7

JESUS, MARIA, Y S.r SAN JOSEPH.

MEMORIAL, DE LOS AUTOS, QUE SE SIGUEN POR EL CONDE DE LA ROCA, SOBRE EL QUANTO, EN QUE DEBE CONSISTIR, PARA LA REDENCION, EL PRINCIPAL DE VN CENSO DE 7U. DUCADOS DE ORO DE PRINCIPAL, QUE SE LE PAGA POR EL ESTADO DE OLIVARES, QUE OY POSSEE EL EX.mo SEÑOR DUQUE DE ALVA.

Impresso en Sevilla, en la Imprenta del Dr. D. Geronymo de Castilla, Impressor Mayor de dicha Ciudad.
AñO DE M.D.CC.LXIV.

AUTOS, QUE SE HAN FORMADO, SOBRE la redencion de vn Censo de siete mil ducados de oro de principal, y 150ʉ. mrs. de renta al año, que se paga por el Estado de Olivares al Conde de la Roca: Se vieron en esta Real Audiencia en la Apelacion interpuesta por el Excelentissimo Señor Duque de Alva, Conde, Duque de Olivares, del Auto del Alcalde D. Rodrigo Marquez de la Plata, en que declarò, que el Capital del dicho Censo consistìa en 77ʉ205. reales de plata de el mismo valor, peso, y quilates, que corrìan al tiempo de la Imposicion, à razon de 68. el marco, con arreglo à la Ley del Reyno, pretendiendo su revocacion, y que se declaràra, que cumplìa para su redencion con 7ʉ. ducados en qualquiera especie de moneda de plata, que los compusieran; y aviendose pedido su confirmacion por el Conde de la Roca, por Auto de Vista de V. S. se revocò el del Alcalde, declarandose, cumplìa el dicho Exc.mo Señor Duque de Alva con el allanamiento que havia hecho, y de èl se hà suplicado por dicho Conde de la Roca, pidiendo, se reforme en grado de Revista, la que por Provision del Real Consejo, se manda, sea con asistencia del Señor Regente, y Señores de Sala entera: Y para su inteligencia, se supone lo siguiente.

Real Facultad.

§. 1. EN 20. de Diciembre de 1603. se concediò Real Facultad à D. Henrique de Guzmàn, Conde de Olivares, para que pudiera imponer, sobre los bienes de su Mayorazgo, el Censo al quitar, que montàran 90ʉ. reales de principal para el desempeño de la Plata labrada del servicio, con que sirviò para ayuda de las vrgencias de la Corona, con que antes de la Imposicion subrrogàra, è incorporàra en su Mayorazgo las piezas de plata labrada blanca, y dorada, que havia de desempeñar, ù otra qualquiera, que valieran los 90ʉ. reales, que hacian tres quentos, 60ʉ. mrs. nombrandose en dicha incorporacion las piezas, que eran, y su peso, y valor, anotandose en la Escriptura original de dicho Mayorazgo, para que no se pudieran vender, ni en otra forma enagenar hasta la redencion del Censo, quedando subrrogadas en el dicho

Mayorazgo; y para que se pudiera obligar, y à los Successores al pàgo de sus redditos.

Incorporacion de las piezas de plata.

§. 2. En 11. de Septiembre de 1604. el dicho Conde D. Henrique de Guzmàn, en virtud de dicha Facultad, incorporò, y subrrogò en su Mayorazgo diferentes piezas de plata blanca, y dorada, que expressò con su peso, y valor, en que se comprehendieron, las que havia de desempeñar, que con efecto havia yà desempeñado, y pagado su valor al Thesorero General.

Imposicion del Censo.

§. 3. En el mismo dia 11. de Septiembre de 1604. el dicho Conde D. Henrique de Guzmàn, impuso en favor de Balthasar de Lorca vn Censo al redimir de 150Ꝟ. mrs. de renta al año, de la moneda, que se vsaba, ò de la que corriera al tiempo de las pagas, sobre el dicho Estado de Olivares, por 7Ꝟ. ducados de oro, que valian dos quentos, 625Ꝟ. mrs. que recibiò en rls. de contado; con condicion, de que se havia de poder redimir, dandose ante todas cosas los 7Ꝟ. ducados de oro en vna paga, y monedas de rls. de plata, que tuviera el valor, y quilates, de la que se vsaba, valiera mas, ò menos la moneda en Castilla, al tiempo de la redencion, porque si crecimiento, ò diminucion huviera en la moneda, havia de ser à cargo, y quenta del dicho Conde, y sus Successores: Y con la de que en la misma conformidad se havian de pagar, assi los redditos, como el principal, en monedas de rls. de plata, que tuviera el mismo valor, peso, y quilates de la que entonces se vsaba, huviesse crecimiento, ò diminucion al tiempo de las pagas, y no en vellòn, ni en Banco, Cedulas, ni Libramientos, ni en Certificaciones, ni en Cedulas de S. M. ni de otras Personas particulares, ni en otra forma, ni manera alguna, que decir, ò pensar se pudiera = Y diò fè el Escribano de haverse entregado el dicho Conde Don Henrique en los dichos 7Ꝟ. ducados de oro, que valìan dichos dos quentos, 625Ꝟ. mrs. en rls. de plata.

Escriptura de venta de Balthasar de Lorca.

§. 4. En 29. de Abril de 1615. el dicho Balthasar de Lorca, vendiò este Censo al Licenciado Francisco Bravo de Paredes, expressando ser la venta de 7Ꝟ. ducados de Castilla, que valìan dos quentos, 625Ꝟ. mrs.

segun,

ſegun, y de la forma, y manera, que lo huvo, y con las condiciones, gravamenes, y additamentos, facultades, y demàs clauſulas contenidas en la Eſcriptura de Impoſicion, que ſe inſerta, y ſegun ſe contiene, eſpecifica, y declara en ella, con todo el Derecho, accion, real, y corporal, que à el dicho Cenſo tenìa, y le pertenecìa, en precio de 7840. ducados de à 375. mrs. que le diò el Comprador en ſeis barras de plata enſayada, y marcada, y en vn talego grande de rls. los ſiete mil ducados por el principal de dicho Cenſo, que fuè la cantidad, en que lo comprò al dicho Conde D. Henrique, y los 840. ducados por todas las coſtas, fletes, derechos, ſeguros, y averìas, que tuvieron los dichos 7U. ducados quando los embiò de los Reynos de las Indias el Vendedor à Eſpaña, obligandoſe à la ereccion, y ſaneamiento, y à que ſe pagarìa dicho Cenſo, ſegun, y de la forma, y manera, y à los tiempos, que contenìa la Eſcriptura de Impoſicion; y à que los Succeſſores del Condado de Olivares lo reconocerìan dentro de dos años, de como fueran requeridos, y pagarìan los redditos en moneda de rls. de la que corriera en los Reynos de Eſpaña, conforme à la orden, que ſe tenìa en hacer dichas pagas.

Venta à el Conde de la Roca.

§. 5. En 28. de Agoſto de 631. el dicho Franciſco Bravo de Paredes vendiò dicho Cenſo al Conde de la Roca, expreſſando, que le vendia 7U. ducados de oro de Caſtilla, que valian 2. quentos, 625U. mrs. y 150U. de renta al año, en prècio de 7840. ducados de Caſtilla de à 375. mrs. el ducado: los 7U. ducados por el principal, y los 840. ducados, que tambien pagò el Vendedor quando lo comprò, por el rieſgo, fletes, y averìas, y los que recibiò en tres barras de plata enſayada, y marcada: la vna Numero 411. Ley 2380: la otra Numero 412. Ley 2380: y la otra Numero 423. Ley 2380. que todas tres peſaron 452. marcos, y vna onza, que en corriente à 142. por 100. valìan en rls. 3819. peſos, y 7. rls. corrientes de à ocho; y mas ſeis mil novecientos y ochenta peſos, y tres rls. corrientes en rls. de à ocho quatro, y de à dos, con que ſe ajuſtaron los dichos 7U840. ducados; los que cobrarà dicho

cho Comprador con las condiciones, penas, y declaraciones contenidas en la Escriptura de imposicion, segun, y como dicho Vendedor lo podia hacer, en virtud de la que le otorgò el dicho Lorca.

Otra Escriptura de imposicion.

§. 6. En 31. de Mayo de 1606. el dicho Conde Don Henrique, en virtud de dicha Facultad Real, impuso otro Censo al redimir en favor del Hospital de San Cosme, y San Damian de esta Ciudad, de 20ꝰ. mrs. de renta al año por 400ꝰ. de principal, declarando, que con ellos, y con otro de 2. quentos, 625ꝰ. mrs. se completaban 3. quentos, y 25ꝰ. mrs. que hasta entonces havia tomado sobre su Mayorazgo de los 3. quentos, y 60ꝰ. mrs. para que obtuvo dicha Real Facultad.

Esto supuesto, estandose siguiendo ante el dicho Alcalde Autos generales, para las redenciones de varios Censos, que pagaba dicho Estado de Olivares, y en que se comprehendià el referido al dicho Conde de la Roca, se dixo por èste en 2. de Septiembre de 761. que havia llegado à entender, que por parte de dicho Excelentissimo Señor se trataba de hacer el deposito para la redencion de èl en rls. de vellon en plata, y no en los rls. de plata, que corrian al tiempo de la imposicion: Y pidiò, que primero se declaràra, que el depòsito para la redencion debia hacerse en rls. de plata del mismo valor, peso, y Ley de los que corrian al tiempo de la imposicion: Porque los 7ꝰ. ducados de oro, ò los 2. quentos, 625ꝰ. mrs. del principal del Censo se entregaron en rls. de plata, pactandose, que quando se hiciera la redencion havia de ser en vna paga, y monedas de rls. de plata, que tuviera el valor, y quilates, de la que entonces se vsaba, valiera mas, ò menos la moneda en Castilla; porque si tuviera crecimiento, ò disminucion, havia de ser à cargo, y quenta del Conde, y sus Successores; lo que no solo se pactò del principal, sino del pàgo de los redditos: y que siendo èsta la obligacion, y estando mandadas observar por Leyes del Reyno semejantes condiciones, debia cumplirse à la letra con ella.

§. 7. Que, aunque en la Imposicion, no se expressa-

pressaba el peso, y Ley de los reales de plata, que se dieron por el precio principal, era evidente, que la moneda, que entonces corrìa por real de plata, aun pesaba mas, y era de mejor Ley, que el real de plata columnario, de los que actualmente corrìan, y asi se le hacia mucha gracia al Conde, en admitir vno de estos, por cada vno de los rls. en que se hizo la Imposicion; y siendo estos 77ʊ205. rls. y 30. mrs. de plata al menos, debian depositarse otros tantos rls. de plata columnarios.

§. 8. Que, aunque se dixo en la Imposicion, que el principal del Censo eran 7ʊ. ducados de oro, y dos quentos, 625ʊ. mrs. no se dirigiò à determinar la especie de moneda, sino à señalar la cantidad; porque donde formalmente se determina la especie de moneda, en que se hace la Imposicion, es en la fè de entrega, y en la que se han de pagar los redditos, y hacer las redenciones, se determina en las condiciones de la Escriptura: à mas, que el maravedis, no dice precisamente moneda de vellòn, porque entonces era moneda imaginaria, como la del ducado, y transcendental à todas especies de monedas; y que sobre todo, la Obligacion era de pagar en rls. de plata del mismo peso, y Ley, que los que corrìan al tiempo de la Imposicion, valieran mas, ò menos, con respecto al vellòn, porque asi se pactò.

Respuesta, y allanamiento del Duque.

§. 9. Dado Traslado à la Parte del Exc.mo Señor Duque de Alva, pidiò, que se declaràra, que el deposito, solo debìa consistir en 7ʊ. ducados de oro, que valìa cada vno 11. rls. y vn maravedìs de vellòn en especie de plata, y qualquiera moneda, que quisiera el Conde de la Roca, que conforme al valor presente, compusiera dicha cantidad; porque el Censo fuè de 7ʊ. ducados de oro, que valìan dos quentos, 625ʊ. mrs. y salìan al respecto de 11. rls. y vn maravedis cada ducado; con que no pudiendose pedir, el que se redimiera con mas cantidad, que, la que se impuso, cumplia èsta Parte con hacer deposito de ella, y para obviar disputas, la harìa en la especie de moneda, que quisiera la otra Parte; pero tantas, quantas por el valor presente cor-

 respon-

reſpondìan al importo de dicha cantidad.

§. 10. Que de lo contrario ſeria, que vn Cenſo de 7U. ducados ſe hiciera oy con el principal de 17U500. lo que fuera iniquo, y contra toda razon, no haviendo Ley, que lo previniera; mayormente quando no fuè dicha impoſicion de peſos, ni rls. de plata, que era en lo que havia havido alteracion de valores, ſino de ducados, y mrs. que no la tenian: Y el entrègo en rls. de plata fuè accidental, como pudo hacerſe en otra moneda.

§. 11. Que la condicion de haverſe de pagar los redditos, y el principal, quando ſe redimiera, en rls. de plata de el miſmo peſo, y Ley de los que corrian entonces, no puede ſervir de fundamento para pretender dos principales, y la mitad de otro, y ſe cumplia baſtantemente pagando en aquella eſpècie de moneda, aunque fueran menos en numero las que ſe dieran; mayormente quando no prevenia dicha condicion, que ſe huviera de entregar el miſmo numero de monedas, ni conſtaba quantas ſe recibieron, para que ſe ſupiera quàntas havian de volverſe al tiempo de la redencion.

§. 12. Y que, aunque pudiera extenderſe dicha condicion, à que havia de entregarſe el miſmo numero de monedas, y conſtàra, las que ſe recibieron, ſeria nula la obligacion en eſta parte; porque no huvo Facultad Real, para obligar al Eſtado, à que pagàra por la redencion, mas de lo que recebìa, en el caſo, de que creciera el valor de las monedas, ſino ſolo fuè para imponer à cenſo 90U. rls. para que con otros tantos quedàra libre, no pudiendo tener la otra Parte mas derecho, que ſus Authores.

Auto difinitivo del Alcalde.

§. 13. Aunque ſe recibieron los Autos à prueba, no ſe hizo Probanza por ninguna de las Partes: Y viſtos por el dicho Alcalde en 26. de Octubre de 762. declarò, que el Capital del Cenſo conſiſtìa en 77U205. rls. de plata del miſmo valor, peſo, y quilates, que corrìan al tiempo de la Impoſicion, à razon de 68. el marco, con arreglo à la Ley del Reyno, y como ſe pretendìa por el Conde de la Roca.

Apelacion.

§. 14. Por Parte del Exc.mo Señor Duque de Alva, ſe

ſe interpuſo Apelacion ante V. S. pretendiendo la revocacion, y que ſe difiriera, à lo que tenia pedido; y por la del dicho Conde de la Roca ſe pidiò confirmacion con los fundamentos alegados en la primera inſtancia.

Auto de Viſta. §. 15. Y viſtos los Autos por V. S. en 9. de Julio de 63. ſe revocò el del dicho Alcalde, y ſe declarò, que el dicho Exc.mo Señor Duque de Alva, cumplìa con el Allanamiento hecho.

§. 16. Por Parte del Conde de la Roca ſe ſuplicò, pretendiendo reformacion en grado de Reviſta; y por la de dicho Exc.mo Señor ſe pidiò Confirmacion, reproduciendo lo alegado, y ſe mandaron traer los Autos.

Sobre liquidacion. §. 17. En eſte eſtado ſe pidiò por el Conde de la Roca, que el Relator liquidàra el numero de marcos, y onzas de plata, que peſaron las Alhajas incorporadas, y el valor à que aſcendìan todas, con arreglo à la Eſcriptura de incorporacion, expreſſando el valor total de las piezas, de que reſultarìa el verdadero valor intrinſeco de los reales, que corrian en aquel tiempo, y la vtilidad, que ſe ſiguiò al Mayorazgo en la incorporacion.

§. 18. Haviendoſe mandado dàr Traslado al dicho Exc.mo Señor, preſentò los Teſtimonios ſiguientes.

Teſtimonio de Poſſeſsiones. Vno dado de los Papeles, que paraban en el Archivo de la Caſa de dicho Exc.mo Señor, por Andrès Lozano, Eſcribano, por exhibicion, que de ellos ſe le hizo; en que conſta, que en el año paſſado de 1607. ſe diò Poſſeſsion del Eſtado de Olivares, y ſus Agregados, por muerte del Conde D. Henrique de Guzmàn, à D. Gaſpar de Guzmàn ſu hijo, y vniverſal heredero = Que en el de 695. por muerte del dicho D. Gaſpar, ſe diò igual Poſſeſsion à D. Luis Mendez de Haro, hijo vnico de Doña Franciſca de Guzmàn, Marqueſa del Carpio, hermana mayor del dicho Conde D. Gaſpar = Que en el de 661. por muerte del dicho D. Luis, ſe diò igual Poſſeſsion à D. Gaſpar de Haro y Guzmàn, ſu hijo Primogenito = Que en el de 688. por muerte de el dicho D. Gaſpar, ſe diò igual Poſſeſsion à Doña Cathalina de Haro y Guzmàn, ſu hija vnica = Que en el de 1733. por muerte de dicha Doña Cathalina, ſe diò igual Poſſeſsion à Doña Maria Alvares de Toledo,

ſu hija: Y que por la de èſta en el de 755. ſe diò igual Poſſesſion al dicho Exc.mo Señor Duque de Alva, ſin que en dichas Poſſesſiones ſe comprehendiera alguna Plata labrada.

Monte fideicommiſſo.

§. 19. Y otro dado por Don Franciſco Auguſtin Solano, Eſcribano de Camara de eſta Real Audiencia, y de los Autos del Monte fideicommiſſo de el Eſtado de Olivares, en que conſta, que por el Teſtamento cerrado otorgado por Don Henrique de Guzmàn, Conde de Olivares, que ſe abriò, y publicò en 26. de Marzo de 1607. y de los Codicilos, que igualmente otorgò, mandò à ſu Succeſſor en ſu Caſa, y Mayorazgo, toda la plata, que tuviera al tiempo de ſu muerte, Joyas, Aderezos, y Ropa de Caſa, Armas, Cavalleriza, y todo qualquier otro genero de mueble, ſin que quedàra coſa alguna; de que no huviera diſpueſto por otra parte antes, ò mandadolo en ſu Teſtamento, ò Memoriales: Y tambien le mandò las Bacas, Bueyes, Carneros, y Ovejas, y demàs ganado, que dexàra, con la obligacion, de que antes, que recibiera algo de ello, empleàra ſu impòrto en redimir Cenſos de la Caſa, ſiendo los primeros, que havia de redimir, los que huviera tomado en virtud de la Facultad Real, que ſe le concediò, para tomar los 90y. rls. con que ſirviò à S. M. por ſu plata labrada: Y diſpuſo, que para ello dicho Succeſſor diera poder à los Adminiſtradores del Monte, para que deſde el dia de ſu muerte fueran cobrando haſta 3y. ducados cada año, de algunos Juros, Cenſos, ò Rentas, que fueran ciertas, y los convirtieran en dichas redenciones, haſta eſtàr hecha en la cantidad, que montàra la dicha plata, y ganado, y lo demàs, que huviera recebido: Y que ſi antes de haverſe cumplido, muriera ſu Succeſſor, fuera viſto ſer llegado el caſo de la paga, de todo lo que quedàra por redimir: Y que, para hacerlo dichos Adminiſtradores, lo cobràran de los bienes, que dexàra dicho Succeſſor; todo lo qual havia de hypothecar, eſpecialmente en la Eſcriptura, que havia de otorgar antes, que alguna coſa, ſe le entregàra: Y que ſi por algun Memorial diſpuſiera dicho Don Henrique otra mane-

manera de paga, no por esso se entendiera, que havia de dexar de hacer dicha obligacion, luego que succediera en su Casa.

§. 20. Y que por vn Codicilo dispuso, que por su muerte se ajustàra la quenta con todos sus Oficiales, y Criados, y que se hiciesse Inventario, y tassacion, y con su mònto se cumpliera, y executàra lo dispuesto en su Testamento, Codicilo, y Memoriales: Y lo que quedàra se diera à Don Gaspar su hijo por el justo precio, el qual se obligàra à pagarlo à la disposicion del Fideicommisso, depòsito, y Monte, que tenìa fundado, à los plazos, que determinàran su Confessor, la Marquesa de Camaraza, su hermana, y el Contador Mayor, ò los dos de ellos, lo que se cumpliera, sin embàrgo de qualquiera disposicion contraria, que huviera hècho en las Escripturas del dicho Monte, ò en su Testamento.

§. 21. Con estos documentos se contradixo por dicho Excelentissimo Señor la liquidacion pedida por el Conde de la Roca: Porque siendo el motivo, para lo que la solicitaba, verificar el valor, que tenìa la moneda al tiempo de la imposicion del Censo; y la vtilidad, que se le seguìa al Mayorazgo en la incorporacion de las piezas de plata, todo era inconducente.

§. 22. Lo primero, porque siendo constante, que al tiempo de la imposicion valìa lo mismo vn real de vellon, era ocioso querer sacar por conjeturas, y ilaciones, del precio, que se diò à dichas alhajas, ni podia esto verificarse, sumando el valor de ellas, y numeros de marcos, y onzas, porque en cada pieza se augmentaba su respectiva cantidad por su hechura; y por lo que era preciso hacer separacion, lo que era vn trabajo inutil, immenso, y muy costoso, y que en vna sola partida podia hacerse la quenta, de lo que se cargaba por el precio de la plata, y que salìa la onza à ocho reales, que era lo mismo, que de conformidad se havia dicho en el Pleyto.

§. 23. Y lo segundo, porque nada hacia, que las piezas de plata incorporadas importàran mas, ò menos, para que se huviera de pagar al Conde de la Roca, mas

 de

de lo que entregò al Posseedor del Mayorazgo, y pudo èste recebir, ni para que el Mayorazgo, y sus Successores, estuvieran precisados à llenar obligacion, de que resultàra excesso, como era el pagar en las mismas monedas: Y que, aunque se comprehendìa, que se quéria decir, que teniendo el Mayorazgo en espècie de plata numero de marcos competente, y aun excessivo, al principal, que se impuso, el valor de la plata fuè creciendo, como el valor de la moneda; y por èste orden no se perjudicarìa al Imponedor, obligandolo, à que se redimiera el Censo con este crecimiento, porque no hacia mas, que restituir, lo que allà tenìa; se convencia, con que en ninguna de las possessiones, que se havian tomado despues de la muerte del dicho Don Henrique, se incluyò dicha plata labrada por bienes del dicho Mayorazgo: Y aunque por su Testamento mandò, que su plata, y otras cosas se entregàran à su Successor, para que redimiera èste Tributo, y otros, despues por su Codicilo lo revocò, mandando, que su impòrto se entregàra al Monte Fideicommisso, y no se tendrìa presente la incorporacion, que estaba hecha, de que resultaba, no haverse tenido dicha plata por bienes del Mayorazgo, y assi no se havia tomado possession de ella: Y no haviendo estado en èl, ni avìa tenido crecimiento, ni vtilidad alguna en la incorporacion, que aparentemente se hizo, haviendo quedado gravado en pagar con arreglo preciso à la Facultad Real: Y por lo que tambien era inconducente la liquidacion, como que no existia dicha plata, y que, para que se viera, que el contradecirse, no era porque le perjudicaba, siempre que la otra Parte la costeàra por sì solo, y fueran de su quenta los gastos, que se ofrecieran, no se le ofrecia repàro, en que se executàra.

§. 24. Por parte del Conde de la Roca se insistiò, en que se hiciera la liquidacion en quanto al peso de las alhajas; y que no tenìa reparo, en que se omitiera en quanto al precio de cada onza de plata, por el que se confessaba por la otra Parte: Porque por ella se verificarìa el numero de marcos de plata, que se incor-

pora-

poraron, que importaron mas, que los 90U. rls. que se havian de tomar à Censo; no siendo de càrgo de el Acreedor si existìan, ò nò, pues por esta regla podrìa el Estado excusarse de pagar los redditos: Y que no constaba, el que no se tomò possession de ellas, y antes sì pudieron comprehenderse en la generalidad de las que se tomaron, como que estas fueron en Olivares; y dichas alhajas, como que eran del servicio de la Casa, estarìan en la Corte: Y que el Testimonio del Testamento del Conde Don Henrique era contra producentem, y por el Codicilo no se revocaba: Y que, aunque assi fuesse, no pudo hacerlo, por lo que respectaba à la plata labrada incorporada, por ser de el Mayorazgo, interin, que no se redimia el Censo: Y que siempre, que la otra Parte se conformàra, en que el peso de la plata incorporada ascendia à 1318. marcos, y quatro onzas y media, que era la verdadera suma del peso de ellas, no tenìa reparo, en que se sobrecediera en la liquidacion.

§. 25. Y haviendose conformado la Parte de dicho Excelentissimo Señor, en que se omitiera la liquidacion por lo correspondiente al valor de cada onza de plata, expuso, no ofrecersele reparo, en que el numero de marcos ascendia à los precios, para completar los 90U. rls. segun el prècio, que se le diò à la plata: y reprodujo lo demàs alegado.

AUTO.

§. 26. Vistos los Autos por V. S. se mandò omitir la liquidacion, respecto de estàr conformes las Partes en el valor de la plata, y numero de marcos.

Testimonio de los Autos de Madrid.

§. 27. Por parte del Conde de la Roca se presentò vn Testimonio dado por Pedro de Sequeiros y los Cobos, Escribano de Provincia, y Comissiones de Madrid, por el que consta, que en 13. de Junio de 1661. Don Juan Manuel, y Doña Ana de Miranda su muger, vecinos de Madrid, impusieron vn Censo al redimir en favor de las Memorias, Capellanias, y Obras pias, que fundaron Alonso de Abendaño, y Maria de Escobar, de 440. rls. de renta al año, que valian 14U960. mrs. por prècio de 8800. rls. que valian 299U200. mrs. à razon de 20U. el millar, que recibieron en 275. doblones

de

de à dos eſcudos en oro, que à razon de 32. rls. de plata cada doblon, montaban los 8800. rls. de plata, de que huvo Fè de entrega, y ſe obligaron à pagar los dichos 440. rls. de renta en moneda de plata, ò en la de vellon corriente, con el prèmio de 10. por 100. en lo vno, ò en lo otro, à ſu eleccion, y lo ſituaron ſobre vnas Caſas en Madrid; y con condicion, que lo pudieran redimir pagando los 8800. rls. de ſu principal en otros tantos 275. doblones de à dos eſcudos en oro, ò en moneda de plata doble, reales de à ocho, y de à quatro, dando por cada doblon 32. rls. de plata, por haverlo recebido en dicha moneda de oro, y lo que ſe debiera de redditos en moneda de plata, ò en vellon corriente, con el prèmio de 10. por 100. y no en otras monedas, ni en mas partidas, ſin embàrgo de las Leyes, Pragmaticas, Decretos, y eſtylos, que huviera en contrario.

§. 28. Que en 9. de Septiembre de 1730. ante Don Pablo Ayuſo y Garvìa, Alcalde de Caſa, y Corte por Don Juan Pablo Manuel, como Poſſeedor de las Caſas afectas à dicho Cenſo, pertenecientes al Vinculo, que fundò Don Juan Eugenio Manuel ſu Tio, ſe hizo depòſito de 792. rls. vellon en 42. peſos fuertes de à 10. rls. de plata doble, y en 48. mrs. de vellon: y pidiò, que ſe le hiciera ſaber al Adminiſtrador de dichas Memorias acudiera à percebirlos, por ſer, lo que ſe eſtaba debiendo, impòrto de tres años, haſta 4. de Junio de dicho año, conforme à la Pragmatica, de que ſe diò traslàdo al dicho Adminiſtrador.

§. 29. Que por èſte ſe pidiò, que ſe declaràra, que los redditos, que ſe le debian ſatisfacer del Cenſo, eran 264. rls. de plata, que reducidos à vellon componian 496. rls. con el augmento del prèmio, y que ſe condenàra al Poſſeedor de las Caſas afectas à èl, à que le reintegràra, y ſatisfaciera las cantidades, que ſe havian dexado de pagar deſde la Impoſicion, para lo que ſe hiciera liquidacion, con la diferencia, que havia havido de tiempos, valores, y premios, de que ſe diò traslàdo al dicho Poſſeedor, por quien ſe inſiſtiò en ſu pretenſion: Y que haviendoſe recebido los Autos à prueba, por parte de el Adminiſtrador de dichas Memorias ſe

pre-

Informe de los Contadores.

presentò vn informe hècho por los Contadores de la Contaduria Mayor de Quentas, en razon del valor, que al tiempo de la Imposicion del Censo tenia la moneda de Plata doble, en que expressaron, que con arreglo à los papeles de ella, se havia encontrado, que por no haver havido Ley, ni Pragmatica expressa, que diera valor, ni prèmio fixo à la moneda de oro, y plata: En 17. de Mayo de 1668. se proveyò Auto por el Consejo de Hacienda, con declaracion de los precios, à que se havia de reducir à plata el vellon cobrado por los hombres de Negocios de las consignaciones de sus asientos, desde primero de Enero de 1650. hasta fin de Diciembre de 1667. de cuyo examen resultaba, que (segun la costumbre, ò practica, que se seguia entre los hombres de Negocios, y Comerciantes) desde primero de Junio, hasta fin de Diciembre de 1662. (en que se contenia el dia de la Imposicion del Censo) corriò el prèmio de la plata à 81. y quartillo por 100. por lo que quedò el valor de los doblones de à dos escudos en 58. rls. vellon: Y que èsta regla estaba practicada en la quenta, que se le tomò al Thesorero General de las cantidades, que entraron en su poder desde primero de Enero de 662. hasta 25. de Febrero de 1663. por cuyos cargos constaba, que asi en los emprestidos, que hacian los hombres de Negocios â S. M. como lo que estaban obligados à entregar por via de Asientos, se contaba cada doblon de oro à 32. rls. de plata, y que S. M. satisfacia las reducciones, que se hacian de vellon à plata, y oro al respecto de 58. rls. vellon por cada doblon respectivamente, desde el sitado dia primero de Junio de 662. hasta fin de Diciembre de èl, que era lo que resultaba importar en dicha especie los 32. rls. de plata con el prèmio de 81. y quartillo por 100. que por dicho Auto se diò en dicho año: y que en este supuesto importaron los 275. doblones de el Censo 8800. rls. y estos 74U800. quartos, y por ellos 299U200. mrs. todo de plata: y en vellon 15U950. rls. que valian 135U575. quartos, y estos 542U300. mrs. de vellon, que era la misma cantidad, que la plata, que quedaba referida, augmentando

 tando

tando à el valor de ella el dicho prèmio de 81. y medio por 100.

Sentencia en Madrid.

§. 30. Que estando conclusos los Autos con lo alegado por las Partes, se pronunciò Sentencia por dicho Alcalde en 27. de Junio de 1731. declarando por legitimos, y bien hechos los pagos del Censo de 8800. rls. en la forma, que hasta allì se havian executado por los Posseedores de las Casas, y que cumplian con hacer dicha paga en adelante en plata, ò en vellon, con el prèmio de 10. por 100.

§. 31. Que de dicha Sentencia se interpuso Apelacion para el Real Consejo, en donde se mandò, para mejor proveer, que se hiciera cierto informe por el Ensayador de la Real Casa de Moneda.

Informe del Ensayador.

§. 32. Que por èste se hizo, en que dixo, que en 13. de Junio de 662. en que se impuso dicho Censo, corrian los doblones de dos escudos de oro por 32. rls. de plata, ò 58. en moneda de vellon: Los pesos por 8. rls. de plata en plata, ò 14. y medio rls. vellon: Los reales de à dos por 123. mrs. y tres octavos de otro en vellon: El real de plata por 34. mrs. en plata, ò 61. y cinco octavos de otro en vellon, cuyos quebrados en la reduccion à vellon no se perdian, ni dexaban de cobrar, mediante no tratarse con los reales de à dos, y sencillos, vno à vno, como ahora se practicaba; sino en partidas crecidas, vsando para las pequeñas de solo la moneda de vellon. En cuyo supuesto era claro, que los 299U200. mrs. y los 8800. rls. que estos componian, partidos por 34. eran, y debian tenerse por de plata; cuya quenta era èsta: Los 275. doblones, que se entregaron, multiplicados por 32. rls. de plata, componian 8800. rls. de plata, y estos por 34. mrs. 299U200. mrs. de plata, pues mrs. de plata se llamaban aquellos, que 34. de ellos se apreciaban iguales en valor à vn real de plata, lo que se practicò en la quenta del valor del principal, el que no pudo hablarse en rls. de vellon; ademàs, de que en aquel tiempo no se vsò de esta voz, ni en muchos años despues, se probaba en esta forma: Los 275. doblones por 58. rls. en vellon, que valìa cada

vno,

vno, importaban 15U950. rls. en vellon; ò 542U300. mrs. en vellon. = Ninguna de estas dos partidas de rls. y de mrs. convenìa con las de que se hablaba en la Escriptura :- luego no fueron rls. ni mrs. de vellon de los que se hablò, sino de plata, de cuya especie eran tambien los 440. rls. que à razon de 5. por 100. importaban los redditos; y los 274. que oy montaban por el 3. por 100. Y que vltimamente los 275. doblones valìan 15U950. rls. vellon: Los 440. rls. de redditos 797. y medio rls. de vellon; y que, segun aquel tiempo, à los 264. rls. de plata, à que havian quedado reducidos los redditos, les correspondia el valor de 497. y medio rls. de vellon, sin incluir los 10. por 100. del prèmio.

§. 33. Que en vista de dicho informe, por Executoria de 20. de Noviembre de dicho año, se confirmò la Sentencia del dicho Alcalde, reservando su derecho à las Partes, para que sobre el principal del Censo pidieran, lo que les conviniera. =

§. 34. Que à su consequencia se pidiò por el Administrador de las Obras pias, què se declaràra, que el Capital de dicho Censo era de plata, y en plata doble, y que importaba 15U950. rls. contemplandose de vellon, de que se diò traslado al Posseedor de las Casas, por quien se pidiò, se declaràra, que quando llegàra el caso de redimirlo, cumplìa con entregar los 299U200. mrs. de vellon en plata, ù oro: Y que haviendose substanciado èsta pretension, se pronunciò Sentencia por dicho Alcalde en primero de Septiembre de 732. en que declarò, que el Capital de 8800. rls. era en plata, y no de plata; y que el Posseedor al tiempo de la redencion la hiciera en plata, ò en doblones de oro de 32. rls. de plata cada vno, determinando en quanto à redditos conforme à la anterior Sentencia.

Otra Sentencia del Alcalde de Madrid.

§. 35. Que haviendose apelado al Real Consejo por Executoria de 14. de Febrero de 760. se revocò la Sentencia de el dicho Alcalde, y se declarò, que los 8800. rls. del principal del Censo, eran de plata; y que siempre, que el Posseedor de la hypotheca lo quisiera redimir, lo havia de hacer en especie de plata, ù oro, entre-

Otra Sentencia del Consejo.

entregando los 275. doblones de à dos escudos en oro del valor de 32. rls. de plata cada vno, que expressaba la Escriptura, ò por ellos 15U950. rls. de vellon, del valor, que tenìan entonces, en especie de plata, ù oro.

§. 36. Con lo que se alegò por parte del dicho Conde de la Roca, que por Executoria del Real Consejo estaba comprobado, ser justas las condiciones de las Escripturas, y que debìan observarse con lo demàs, que de ella resulta; lo que pidiò, que se tuviera presente à la Vista: Y assi se mandò. Y està concluso el Pleyto sobre confirmar, ò suplir, y enmendar el Auto de Vista de V. S. Sevilla, y Abril, 15. de 1764.

Lic.do D. Juan Manuel de Vargas y Alarcos. *Dr. D. Bartholomè Romero Gonzalez.*

Lic.do Don Feliciano Manuel de Arroyal.